



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-17-2021

INSTANCIA **VINCULADA:**
COORDINACIÓN DE LA OFICINA
DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de julio de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000099121**, requiriendo:

“Solicito conocer todas las reuniones, públicas y privadas, que ha sostenido el presidente López Obrador con el presidente de la Corte, Arturo Zaldívar, especificando fecha, lugar y motivo de la reunión. Asimismo, deseo conocer las fechas en que ambos se han comunicado por mensaje o llamada telefónica, especificando las fechas de las mismas y, si es posible, duración de las llamadas, y quien llamó a quien.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0190/2021**.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1769/2021, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Coordinador de la Oficina de la Presidencia de este Alto Tribunal que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio SCJN/COP/138/2021, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia informó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/1769/2021, mediante el cual comunicó sobre la solicitud de información identificada con el folio 0330000099121, en la que se pidió lo siguiente: ‘...Solicito conocer todas las reuniones, públicas y privadas, que ha sostenido el presidente López Obrador con el presidente de la Corte, Arturo Zaldívar, especificando fecha, lugar y motivo de la reunión. Asimismo deseo conocer las fechas en que ambos se han comunicado por mensaje o llamada telefónica, especificando las fechas de las mismas y, si es posible, duración de las llamadas, y quien llamó a quien...’

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: i) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) que se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de los puntos que integran la solicitud, le informo que en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o del Ministro Presidente, así como las diversas reglamentarias de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, no figura alguna relacionada con registrar y, en su caso, conservar documentos en los que consten, por una parte, el número de reuniones - públicas o privadas- que sostiene el Ministro Presidente, así como los detalles sobre la fecha, el lugar o los motivos de las mismas y, por la otra, las comunicaciones telefónicas o por mensaje que realiza y/o recibe el Ministro Presidente, incluidos los pormenores sobre sus fechas, su duración y el emisor de la comunicación.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Ministro Presidente y/o a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, tampoco surge obligación de contar o conservar la misma y debe considerarse inexistente.

En tal sentido, le informo que en los archivos bajo resguardo de la Coordinación Oficina de la Presidencia de este Alto Tribunal no figuran registros de las reuniones celebradas o comunicaciones suscitadas entre el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar y el Licenciado Andres Manuel Lopez Obrador (sic), Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, en lo que toca a las reuniones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ha convalidado este tipo de pronunciamiento dentro del expediente identificado con la nomenclatura CT-I/A-16-2021.

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-17-2021

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1964//2021, de veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide la información respecto de: **(1)** las reuniones (públicas y/o privadas) del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el Presidente de la República, en particular, la fecha, el lugar y el motivo de cada una, y **(2)** las comunicaciones telefónicas o por mensaje del Ministro Presidente con el Presidente de la República, con el detalle de la fecha, la duración y el emisor de cada comunicación.

En respuesta, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia informó, en esencia, lo siguiente:

- En términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia:
i) los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y **ii)** se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.
- En las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte, del Ministro Presidente, así como en las reglamentarias aplicables a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, no se advierte alguna atribución relacionada con registrar y, en su caso, conservar documentos en los que consten el número de reuniones que sostiene el Ministro Presidente, así como los detalles sobre la fecha, el lugar o los motivos de las mismas, ni respecto de las comunicaciones telefónicas o por mensaje que el Ministro Presidente realiza y/o recibe, ni la información con el grado de detalle que solicita el peticionario. En consecuencia, dado que no existe la obligación de contar o conservar la información solicitada, debe declararse como **inexistente**.
- En los archivos bajo resguardo de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia no se poseen registros de las reuniones celebradas o de las comunicaciones entre el Ministro Presidente y el Presidente de la República.

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información solicitada, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-17-2021

encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

En el caso concreto, la **Coordinación de la Oficina de la Presidencia es competente** para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, en virtud de que es el órgano responsable de coordinar y supervisar el adecuado ejercicio de las atribuciones de las áreas administrativas a su cargo, entre otras, la atribución de proporcionar apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación, así como coordinar la realización de actividades para brindar el apoyo en las funciones de los Ministros, en términos del numeral Quinto del Acuerdo General de Administración I/2019² en relación con el artículo 16 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **QUINTO.** La Coordinación de la Oficina de la Presidencia coordinará y supervisará el adecuado ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 16 y 28 del ROMA-SCJN, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Atención y Servicios, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 16 del ROMA-SCJN, y

II. La Dirección General de Seguridad, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 28 del ROMA-SCJN.

³ **Artículo 16.** El Director General de Atención y Servicios tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

Sin embargo, la instancia vinculada ha informado que no existe alguna atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Presidente o la propia Coordinación conforme a la cual se derive o concluya la obligación de registrar y conservar la información de las reuniones celebradas, así como las comunicaciones telefónicas o por mensaje realizadas entre el Ministro Presidente y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no tiene en sus archivos la expresión documental de la información específicamente solicitada.

Adicionalmente, este órgano colegiado no advierte evidencia alguna que permita concluir que, en su caso, se generaron documentos en las reuniones solicitadas o que las comunicaciones hayan sido registradas, de tal suerte que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada.

Por lo anterior, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la normativa interna, el órgano requerido es el competente que podría contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General⁵, pues ante la ausencia de la obligación de registrar y conservar la información que, en su caso, derive de las reuniones y las

II. Brindar y coordinar en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros, en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;

III. Coordinar con las diversas áreas de la Suprema Corte o con instituciones públicas o privadas, la realización de actividades para brindar el apoyo al desarrollo de la función de los Ministros;

(...)"

⁴ "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)"

⁵ "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-17-2021**

comunicaciones telefónicas o por mensaje del Ministro Presidente con otras autoridades, resulta materialmente imposible generar o elaborar un documento especial con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante⁶.

Con lo anterior, se cumple el procedimiento de búsqueda exhaustiva que indica el artículo 131 de la Ley General⁷, ya que, se reitera, que: **a)** la Unidad General de Transparencia efectuó las gestiones necesarias con el órgano competente, en el caso, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, y **b)** esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo y señaló las razones por las cuales no cuenta con la información requerida.

Por estas razones, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información solicitada⁸, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos indicados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

⁶ En similares términos se consideró en la inexistencia de información **CT-I/A-16-2021** (registro de reuniones del Ministro Presidente), **CT-I/J-13-2021** (registro de audiencias de los Ministros) y **CT-I/A-27-2019** (registro de audiencias de los Ministros).

⁷ **Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁸ En similares términos se concluyó en la inexistencia de información **CT-I/A-16-2021** (registro de reuniones del Ministro Presidente), resuelta en sesión de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.